

Tunja (Boyacá), 20 de Abril de 2022.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander.

E. S D.

Ref: PROCESO ACCION REIVINDICATORIA
Dte: FE NOREÑA VARGAS
Ddo: LEONOR MURCIA
Rad: 2021-0064
Asunto: Recurso de Apelación frente a Sentencia Anticipada.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099. 547. 714 expedida en Cimitarra (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No 235.657, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del extremo demandante, me permito remitirme ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso, respecto de la Sentencia Anticipada expedida por este Juzgado el día 18 de abril de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. De la Legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta, los preceptos presentados por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la definición sobre la legitimación en la causa para entrar a actuar dentro de determinada acción legal, se tiene que, es la relación jurídica sustancial objeto del proceso de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva) ¹

En este sentido, el Consejo de Estado se ha referido sobre la legitimación en la causa, aduciendo lo siguiente:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. ²

Tomando las anotaciones realizadas por el despacho en la descripción de la sentencia anticipada otorgada en el caso en concreto, se tiene que, por medio del artículo 53 del Código General del Proceso, se ostenta la capacidad para ser parte, en donde indica que podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley

¹ Tribunal Administrativo del Meta. 22 de Julio de 2016. Expediente 50001-33-33-004-2013-00574-01

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

En este caso, se tiene la acreditación de que, la señora FE NOREÑAS VARGAS se encauza dentro de la normatividad para ser parte dentro del proceso que se pretende iniciar y llevar a trámite, como lo es, la Acción Reivindicatoria de Herencia, contemplado a través del artículo 1325 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

En tal sentido, el Código Civil conjunto a las anotaciones otorgadas por la Corte Suprema de Justicia realizan manifestaciones tendientes a valorar el alcance de la acción reivindicatoria, en la que aclaran que es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza esta, siendo definida en nuestro ordenamiento como «/a que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), legitimando para su ejercicio «al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 C.C.), excepcionalmente, «al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (art. 951 C.C.)

De la misma manera, en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia se han nombrado los elementos que deben concurrir para determinar la acción reivindicatoria, teniendo en cuenta los siguientes: «derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quienes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien* (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de die. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01).

En este sentido, en la acción legal presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, concurren los anteriores elementos para determinar que se puede dar paso procesal para el estudio del caso en concreto, no obstante, dicho despacho los desconoce al determinar a través de Sentencia Anticipada que no concurre una legitimación en la causa por activa por parte de la señora FE NOREÑA VARGAS, para entrar a reivindicar el predio denominado “Buenavista” ubicado en el municipio de Landázuri (Santander) y que en el momento lo tiene en posesión la señora LEONOR MURCIA.

Basado en ello, se tiene que, el despacho desconoce la relación sustancial que existe entre el señor NOE DE JESUS NOREÑA, quien ostenta a través de Escritura 570 del 07 de Septiembre de 2018, la nuda propiedad del bien inmueble en litigio y que además posee la calidad de padre de la señora FE NOREÑA VARGAS, situación fáctica que fue acredita por el togado demandante a través del Escrito de Subsanación y sus respectivos anexos, en donde constan el Registro Civil de la señora FE NOREÑA VARGAS y escrito por parte de la Registraduría del Estado Civil – Sede Cimitarra, en donde se acredita su autenticidad.

Dado a ello, se demuestra que, la señora FE NOREÑA VARGAS puede solicitar la reivindicación del inmueble determinado en cuestión de Litis, debido a que, posee la calidad de heredera del ultimo propietario y que amparada bajo los preceptos de la Sentencia SC 4888-2021 de la Corte Suprema de Justicia, en donde dicta:

“...Con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio

Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cujus para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), **mas puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, atañe lo antes mencionado por este suscrito, en el que la acción de reivindicación de herencia se puede ejercer a nombre propio o para la herencia, en el que indica lo siguiente:

“No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de esta se radica en el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros”

Cuando la cosa a reivindicar pertenece a varias en comunidad y esta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

Para el caso en concreto, la señora FE NOREÑA VARGAS actúa en nombre propio realizando la defensa del bien inmueble denominado Buenavista, a nombre de su padre fallecido, el señor NOE DE JESUS NOREÑA, por lo cual se demuestra ante el despacho que existe la calidad de parte para actuar como legitimación en activa dentro del proceso de la referencia.

No obstante, teniendo en cuenta los preceptos dados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (Santander), en el que, aduce que la señora FE NOREÑA VARGAS actúa en un interés particular, se evidencia un yerro dentro de lo sustentado por el despacho, puesto que, desconoce lo determinado por la misma jurisprudencia que atañe para la sustentación de la decisión, en donde con anterioridad se explica que, el heredero puede actuar a nombre del causante con el fin de proteger sus bienes.

Ahora bien, en relación con la fijación del litigio que realiza el despacho, en donde enuncia la contestación otorgada por la apoderada de la parte demandada, induce que, el señor NOE DE JESUS NOREÑA es padre de tres hijos de la señora LEONOR MURCIA, quien en vida del señor fue su compañera permanente. Sin embargo, de la misma manera que lo menciona el despacho en dicha sustanciación, no se reconoce prueba sumaria de lo determinado por la togada y aunque no se pretenda desconocer, no se puede tomar como un hecho factico real, por lo cual, la señora FE NOREÑA VARGAS no puede incluir a dichas personas dentro de la acción reivindicatoria, al no ostentar una prueba que acredite dicha calidad de herederos, omitiendo además la obligación que tiene el despacho para la conformación de un Litis Consorcio Necesario, en el caso en que se conocieran más herederos de la masa sucesoral.

En tal sentido, concluyendo lo presentado por este suscrito, se tiene que, se poseen los tres elementos principales que concurren a la acción reivindicatoria, en donde la Sentencia Anticipada otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (Santander), vulnera el derecho al acceso a la justicia de la señora FE NOREÑA VARGAS, atendiendo lo motivado en el presente escrito.

Agradezco su atención prestada.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS.

C.C. No. 1.099. 547. 714 expedida en Cimitarra (Santander)

T.P No 235.657 C.S.J